

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0176**

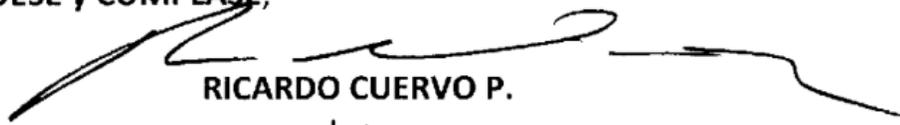
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 22 de 2022 –fls. 25 y 30-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales actuaciones deberá efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0265**

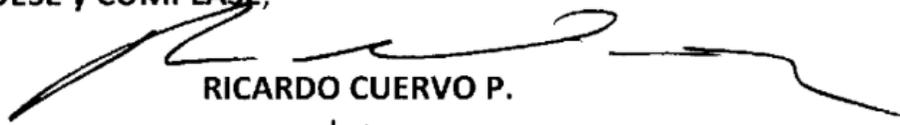
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 22 de 2022 –fls. 50 y 55-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales actuaciones deberá efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0352**

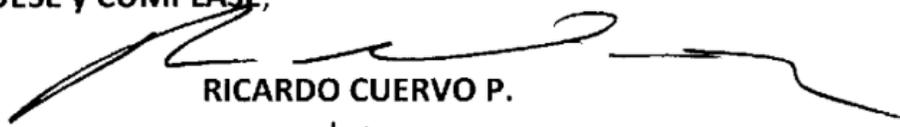
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 22 de 2022 –fls. 29 y 32-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales actuaciones deberá efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0442**

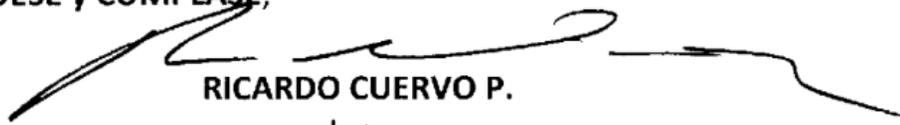
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de septiembre 22 de 2022 –fls. 41 y 44-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales actuaciones deberá efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0269**

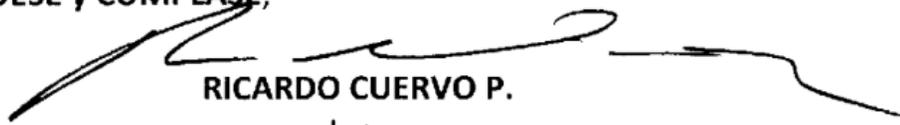
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 7 de 2022 –fls. 55 y 60-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales actuaciones deberá efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0280**

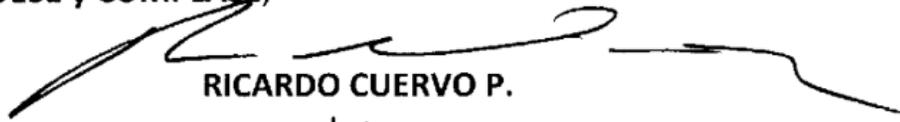
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 7 de 2022 –fls. 13 y 18-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales actuaciones deberá efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0318**

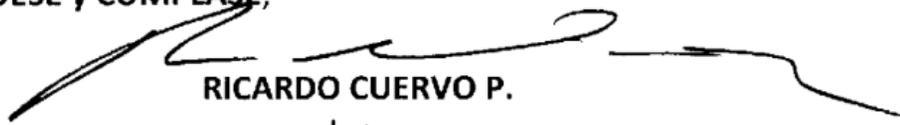
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 7 de 2022 –fls. 104 y 109–, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales actuaciones deberá efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0684**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0925**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2018-0978**

**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO LOSADA HERRERA

**DEMANDADO:** STELLA ROJAS FORERO

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que la demandada se notificó de manera personal el día 15 de febrero de 2022, a través de *Curador Ad-litem*, quien dentro del término de traslado contestó la demanda elevando excepciones de mérito por lo tanto de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., se correrá su respectivo traslado.

Ahora, en torno al memorial del apoderado de la parte demandante en donde señala que realizó la consignación por concepto de gastos de curaduría, previamente a ordenar su pago al curador CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, habrá de requerirse a la Secretaría para que presente un informe de Títulos de Depósito Judicial, a fin de acreditar que la suma de dinero ya está a disposición del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que la demandada STELLA ROJAS FORERO se notificó de manera personal a través del *Curador Ad-litem* CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA.

**2. TENER** en cuenta que dentro del término de traslado la convocada contestó la demanda, elevando excepciones de mérito.

**3. CORRER traslado** de las excepciones de mérito al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P..

**4. SECRETARÍA** presente un informe de Títulos de Depósito Judicial sobre los gastos de curaduría consignados por la parte demandante para establecer se encuentren a disposición del Despacho.

**5. CUMPLIDO lo anterior** y el término del numeral 3. de este proveído, retornen las diligencias al Despacho a fin de ordenar el pago por conceptos de gastos de curaduría.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-0342**

**DEMANDANTE: COPROYECCIÓN**

**DEMANDADO: JOSE JOAQUIN HERNANDEZ**

Teniendo en cuenta que el *Curador Ad-litem* designado, no compareció aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, habrá de designarse otro en su lugar, conforme lo dispone el num. 7 del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

Al respecto ha de señalarse, que la norma regula que la actuación de los curadores será de manera gratuita, no obstante se causan gastos por su gestión, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la cual deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-litem*, le sean pagados.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. DESIGNAR** como nuevo *Curador Ad-litem* del demandado JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ REBOLLEDO, a la abogada **HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER**.

**2. SECRETARÍA** remítale copia de este proveído al *Curador Ad-litem* designado, al correo electrónico que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num. 7. del Art. 47 del C.G.P..

**3. FIJAR** como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su cancelación.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-0961**

**DEMANDANTE:** FLOR ALBA VIVAS de GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** HECTOR GABRIEL RAMÍREZ Y OTROS

A fin de continuar con el trámite pertinente y dar aplicación a lo consagrado en el Art. 443 del C.G.P., habrá de citarse a la audiencia prevista en el Art. 392 *ibídem*, por ser el presente asunto de mínima cuantía y se decretaran y practicaran las pruebas pedidas por las partes.

Habrá de negarse la prueba testimonial de HÉCTOR JULIO ARÉVALO, solicitada por la parte demandada, como quiera que no se dan las condiciones exigidas del Art. 212 del C.G.P., al no señalar el domicilio del testigo, como quiera que no indicó la ciudad. No sobra señalar que así se hubiese cumplido con tal requisito, tampoco podría decretarse, toda vez que, aunque es una prueba conducente, lo cierto es que la excepción de pago en los términos del Art. 624 del C.Co., no puede ser probada a través de testimonios.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. SEÑALAR** para la audiencia **contemplada en el Art. 392 del C.G.P.** la fecha del jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez horas (10:00 a.m.).

**2. NEGAR** la prueba testimonial de HÉCTOR JULIO ARÉVALO solicitada por la parte demandada.

**3. DECRETAR** y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por las partes; así:

**3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1. Documentales:** Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda, en cuanto la ley lo permita.

**3.1.2. Interrogatorio de Parte:** Cítese para este efecto, a los demandados HECTOR GABRIEL RAMÍREZ BOHÓRQUEZ y JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ.

**3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1. Documentales:** Téngase como tales las allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto la ley lo permita.

**4. ADVERTIR** a las partes que en la presente audiencia se practicarán interrogatorios a las partes y que la inasistencia injustificada de estos y sus apoderados los hará acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del *ibídem*.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**Rad. 2019-0961**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2020-0092**

**DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONTAÑA CRUZ**

**DEMANDADO: PEDRO LUIS GONZALEZ RIVEROS**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de manera personal, que dentro del término legal permaneció silente sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER en cuenta** que el demandado fue notificado de manera personal y que dentro del término de traslado permaneció silente.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-2497**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: CAROLINA MARIN MELGAREJO**

Teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que dentro del término legal permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER en cuenta** que la demandada fue notificada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término de traslado permaneció silente.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$1'000.000.00) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-2244**

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO

**DEMANDADO:** ELIZABETH LÓPEZ HERRERA Y OTRO

Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término legal guardaron silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que los demandados fueron notificados por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término legal guardaron silencio.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.00) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-1310**

**DEMANDANTE: GILBERTO GÓMEZ SIERRA**

**DEMANDADO: IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S.**

Teniendo en cuenta que el *Curador Ad-litem* designado, no compareció aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, habrá de designarse otro en su lugar, conforme lo dispone el num. 7 del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

Al respecto hay que señalar, que la norma regula que la actuación de los curadores será de manera gratuita, no obstante deberá cancelarse los gastos por su gestión, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la cual deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-litem*, le sean pagados.

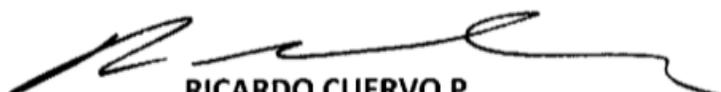
En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. DESIGNAR** como nuevo *Curador Ad-litem* de la demandada IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S., a la abogada **OLGA JACQUELINE AYALA PINEDA**.

**2. SECRETARÍA**, remítale copia de este proveído al *Curador Ad-litem* designado, al correo electrónico que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num. 7 del Art. 47 del C.G.P..

**3. FIJAR** como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su cancelación.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-2158**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

**DEMANDADO:** VILLY ORANGEL NUÑEZ GUTIERREZ y OTROS

Teniendo en cuenta que el *Curador Ad-litem* designado, no compareció aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, habrá de designarse otro en su lugar, conforme lo dispone el num. 7 del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

Al respecto hay que señalar, que la prenotada norma regula que la actuación de los curadores será de manera gratuita, no obstante deberá cancelarse los gastos por su gestión, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la cual deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-Litem*, le sean pagados.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. DESIGNAR** como nuevo *Curador Ad-litem* de la demandada LUZ NIDIA NUÑEZ GUTIERREZ, al abogado **ALDEMAR TRIANA MENDEZ**.

**2. SECRETARÍA**, remítale copia de este proveído al *Curador Ad-Litem* designado, al correo electrónico que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num. 7 del Art. 47 del C.G.P..

**3. FIJAR** como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su cancelación.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2022-0256**

**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA DEL CAMPO II ETAPA–P.H.

**DEMANDADO:** LUIS ORLANDO GAMBOA GONZÁLEZ

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho no está restringido el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo Nº PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

*"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales."*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2022-0256**

**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA DEL CAMPO II ETAPA–P.H.

**DEMANDADO:** LUIS ORLANDO GAMBOA GONZÁLEZ

En cumplimiento del fallo de tutela de octubre veinte (20) de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá en el trámite con Rad. **2022-0344**, en donde resolvió ordenar que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se resolviera lo legalmente pertinente al presente asunto, por lo que habrá de procederse de conformidad.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. ALLEGUE** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARIA DEL CAMPO II **ETAPA** -PROPIEDAD HORIZONTAL- con una data de expedición inferior a tres meses a la presentación de la demanda. El allegado es de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARIA DEL CAMPO II- PROPIEDAD HORIZONTAL-.

**2. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>1</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**3. SECRETARÍA** infórmele al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, el cumplimiento del fallo de tutela en el trámite con Rad. **2022-0344**. **OFÍCIESE**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RICARDO CUERVO P.  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2021-1271**

**DEMANDANTE:** CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS DEL  
HIPODROMO I PH

**DEMANDADO:** MARIA DEYANIRA GUTIERREZ Y OTROS

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho no está restringido el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

*"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales."*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

3

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2021-1271**

**DEMANDANTE:** CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS DEL HIPODROMO I PH

**DEMANDADO:** MARIA DEYANIRA GUTIERREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En torno al memorial de la apoderada de la demandante, solicitando la suspensión del proceso hasta el 25 de mayo de 2023, habrá de negarse por improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias previstas en el Art. 161 del C.G.P.. Al punto, adviértase que ésta debe ser solicitada de común acuerdo por **la totalidad de las partes**.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS DEL HIPODROMO I P.H** contra **MARIBEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** y **MARIA DEYANIRA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CERTIFICADO DE DEUDA** expedido por la copropiedad, aportado al expediente y discriminadas así:

**1.1. Cuotas:**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>
1	Cuota ordinaria jul-2018	\$104 000	31-jul-18
2	Cuota ordinaria ago-2018	\$166 200	31-ago-18
3	Cuota ordinaria sep-2018	\$166 200	30-sep-18
4	Cuota ordinaria oct-2018	\$28 700	31-oct-18
5	Cuota ordinaria ene-2019	\$176 200	31-ene-18
6	Cuota ordinaria feb-2019	\$176 200	28-feb-19
7	Cuota ordinaria mar-2019	\$176 200	30-mar-19
8	Cuota ordinaria abr-2019	\$176 200	30-abr-19
9	Cuota ordinaria may-2019	\$176 200	31-may-19
10	Cuota ordinaria jun-2019	\$176 200	30-jun-19
11	Cuota ordinaria jul-2019	\$176 200	31-jul-19
12	Cuota ordinaria ago-2019	\$176 200	31-ago-19
13	Cuota ordinaria sep-2019	\$176 200	30-sep-19
14	Cuota ordinaria oct-2019	\$176 200	31-oct-19
15	Cuota ordinaria nov-2019	\$176 200	30-nov-19
16	Cuota ordinaria dic-2019	\$176 200	31-dic-19
17	Cuota ordinaria ene-2020	\$4 000	31-ene-20
18	Cuota ordinaria feb-2020	\$6 000	28-feb-20
19	Cuota ordinaria mar-2020	\$176 200	30-mar-20
20	Cuota ordinaria abr-2020	\$176 200	30-abr-20
21	Cuota ordinaria may-2020	\$176 200	31-may-20
22	Cuota ordinaria jun-2020	\$176 200	30-jun-20
23	Cuota ordinaria jul-2020	\$176 200	31-jul-20
24	Cuota ordinaria ago-2020	\$176 200	31-ago-20
25	Cuota ordinaria sep-2020	\$155 000	30-sep-20

26	Cuota ordinaria oct-2020	\$155 000	31-oct-20
27	Cuota ordinaria nov-2020	\$155 000	30-nov20
28	Cuota ordinaria dic-2020	\$155 000	31-dic-20
29	Cuota ordinaria ene-2021	\$182 000	31-ene-21
30	Cuota ordinaria feb-2021	\$182 000	28-feb-21
31	Cuota ordinaria mar-2021	\$182 000	30-mar-21
32	Cuota ordinaria abr-2021	\$182 000	30-abr-21
33	Cuota ordinaria may-2021	\$182 000	31-may-21
34	Cuota ordinaria jun-2021	\$182 000	30-jun-21
35	Cuota ordinaria jul-2021	\$182 000	31-jul-21
36	Cuota ordinaria ago-2021	\$182 000	31-ago-21
37	Cuota ordinaria sep-2021	\$182 000	30-sep-21
38	Sanción asamblea	\$ 99 700	30-abr-18
<b>TOTAL</b>		<b>\$6'089.200.00</b>	

**1.2.** Por las **DEMÁS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**1.3.** Por los **RÉBITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. RECONOCER** personería a la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**6. NEGAR**, por improcedente, la suspensión del proceso.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J.,

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy 2213/22-

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir

incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

3

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

---

comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-0764**

**DEMANDANTE:** EDIFICIO FARDILA I – P.H.

**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA BARBOSA ARENAS

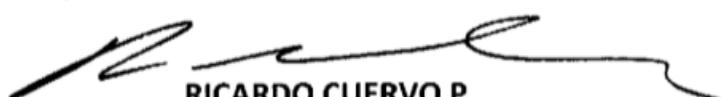
En atención a la comunicación de JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPES en su calidad de Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Centro, en donde indica por comunicación de abril 7 de 2022 que para el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C- 1350110, no se registró el embargo decretado por falta de pago de derechos y porque ya existe un embargo registrado; habrá de señalarse que dicha actuación denota una irregularidad por parte de la Oficina de Registro respecto al embargo de dicho inmueble, como quiera que con anterioridad y por comunicación radicada en octubre 19 de 2021, el referido Coordinador le indicó al Despacho una actuación completamente contraria, indicando que para el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1350110, el embargo sí fue debidamente registrado y adjuntó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en donde por anotación N°11 se registró la actuación. Por ello, es completamente evidente que se configuran irregularidades en torno al embargo del inmueble, que no permiten establecer si el embargo decretado sobre el bien se encuentra debidamente registrado, tornándose completamente improcedente tomar alguna determinación respecto a las medidas cautelares, hasta tanto la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, explique al Despacho por qué razón emitió dos comunicaciones completamente contradictorias respecto al embargo aquí decretado e indique con total claridad si el embargo si está o no registrado legalmente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. REQUERIR** al Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPES, para que dentro del término de ocho (8) días hábiles, contado a partir del recibo del respectivo oficio que le notifique la presente orden judicial de requerimiento, explique al Despacho por qué razón emitió dos comunicaciones completamente contradictorias respecto al embargo decretado en el presente proceso, e indique con total claridad si el embargo fue o no registrado y allegue el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1350110 de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA BARBOSA ARENAS. **OFÍCIESE.**

**2. PROCRASTINAR** cualquier clase de decisión en respecto a las medidas cautelares, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral anterior.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-0764**

**DEMANDANTE:** EDIFICIO FARDILA I – P.H.

**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA BARBOSA ARENAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de **COSTAS** elaborada por la secretaría, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000.00) M/Cte.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2018-0706**

**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS

**DEMANDADO:** ALEJANDRO ÁLVAREZ GALAVIS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 11 de febrero de 2022, para así poder hacer un pronunciamiento en torno a la liquidación de crédito radicada en mayo 24 de 2021, de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal en donde se acreditara que Esperanza Contreras ostentaba la calidad de Administradora en abril de 2021 y por el contrario el actuar de la parte demandante fue allegar de manera improcedente una nueva liquidación del crédito, se impone señalar que no se le dará efectos procesales a la liquidación del crédito allegada en mayo de 2021. No obstante, a fin de dar celeridad al diligenciamiento se ordenará a la Secretaría que corra traslado a la nueva liquidación del crédito allegada.

Ahora bien, en torno a que se oficie a la SIJIN División Automotores a fin de que dé respuesta a la orden de aprehensión del vehículo objeto de cautela, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que no obra respuesta de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO DARLE efectos procesales** a la liquidación del crédito radicada en mayo 24 de 2021.

**2. SECRETARÍA, CORRA TRASLADO** de la liquidación de crédito radicada por la parte demandante el 4 de octubre de 2022, de conformidad a lo consagrado en el Art. 110 del C.G.P.

**3. REQUIER** a la SIJIN División Automotores para que se pronuncie frente a la solicitud comunicada mediante oficio N° 075 del 18 de marzo de 2022 –fl 210-. Para el efecto, secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio. **OFÍCIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-1183**

**DEMANDANTE:** CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 PH

**DEMANDADO:** ANA MARÍA ABELLO Y OTROS

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término legal permanecieron silentes, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**2. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

**3. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**4. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000.00) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-2458**

**DEMANDANTE:** CONJUNTO MULTIFAMILIAR VALLES DE USAQUEN

**DEMANDADO:** JOSÉ MONCAYO FAJARDO

Al observarse que el demandado se notificó de manera personal el día 20 de mayo de 2022, quien dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial contestó la demanda elevando excepciones de mérito por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se correrá su respectivo traslado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

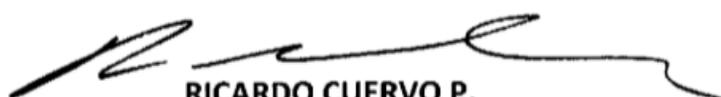
**1. TENER** en cuenta que el demandado JOSÉ MONCAYO FAJARDO se notificó en forma personal.

**2. TENER** en cuenta que dentro del término de traslado el convocado contestó la demanda, elevando excepciones de mérito.

**3. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P..

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-2458**

**DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR VALLES DE USAQUEN**

**DEMANDADO: JOSÉ MONCAYO FAJARDO**

Revisadas las diligencias y como venció el término sin que se posesionará el secuestre designado, habrá de procederse a designar otro en su remplazo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. DESIGNAR** como SECUESTRE a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA.**

**2. FIJAR** como gastos la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte interesada de conformidad con el Art. 364 del C.G.P. **Acredítese su cancelación.**

**3. SECRETARÍA**, remítale copia de este proveído al secuestre designado al correo electrónico <**estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com**>, para que acepte y se posesione en el cargo designado, háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P.

**4.** Una vez posesionada la SECUESTRE, **SECRETARIA** libre Despacho Comisario **COMISIONANDO** a la ALCALDIA de la localidad respectiva con amplias facultades y **haciéndose las salvedades del num. 5 del Art. 595 del C.G.P.**, con los insertos del caso. **OFICIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-2485**

**DEMANDANTE:** JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO Y OTROS

Como quiera que la SECRETARÍA de MOVILIDAD dio cumplimiento a lo ordenado por auto de 20 de abril de 2022, es admisible resolver el memorial allegado por ANDREA PAULINA FANDIÑO FONSECA, quien no es parte en el proceso, y depreca el levantamiento de la medida cautelar del vehículo aquí embargado por ser ella la propietaria y no el demandado.

Al respecto a de señalarse que la entidad señala que el vehículo objeto de cautela de placa ILY 542, pertenece a ANDREA PAULINA FANDIÑO FONSECA desde agosto 1° de 2019 y en razón a ello no se acató la medida de embargo en razón a que el demandado no es el propietario. Por ello, resulta infundada la solicitud, por lo que no se le dará efectos procesales al poder otorgado y a los memoriales arriados por su apoderado, por no ser parte en el proceso.

En atención al citatorio remitido a la demandada ANDREA MORENO GARCÍA, habrá de señalarse que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 291 del C.G.P., por lo que será tenido en cuenta.

Ahora, los memoriales suscritos por Sandra Marcela Salas Niño, quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, no se le dará efectos procesales como quiera que no es cierto que ostente dicha calidad. Nótese que la apoderada de la parte demandante es la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, y en el legajo no obra ninguna sustitución o poder otorgado a la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO DARLES efectos procesales** a los memoriales allegados por ANDREA PAULINA FANDIÑO FONSECA, por no ser parte en el proceso.

**2. TENER en cuenta** el citatorio de que trata el Art. 291 *ejusdem*, con resultado positivo remitido a la demandada ANDREA MORENO GARCÍA.

**3. NO DARLES efectos procesales** a los memoriales allegados por Sandra Marcela Salas Niño, por no ser parte en el proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2020-0030**

**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CALUA PH

**DEMANDADO:** ANA LUCIA CASTRO Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** enfilado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de mayo 9 de 2022, por medio del cual se le ordenó a la Secretaría que corriera traslado de las excepciones previas propuestas. Señala la recurrente en esencia, que fueron presentadas de manera extemporánea. De manera anticipada, se impone señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Despacho aún no ha tomado ninguna determinación en torno a las excepciones propuestas. Téngase en cuenta que como se indicó en el auto objeto de censura, debido a una omisión secretarial no se le corrió el debido traslado tal y como lo ordena el num. 1. del Art. 101 del C.G.P., por ello, sin importar si las excepciones previas propuestas fueron alegadas dentro del término o no, es imperioso que previamente se les corra traslado por Secretaría y no por auto, para que fenecido el término, el Despacho se pronuncie sobre ellas.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de mayo nueve (9) de 2022.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2020-0030**

**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CALUA PH

**DEMANDADO:** ANA LUCIA CASTRO Y OTROS

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde allega prueba documental del deceso del demandado GUSTAVO ORTIZ PEREA y solicita se vincule a unos posibles herederos determinados del fallecido, previo a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que informe al Despacho si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión respectivo. Así mismo deberá indicar si sabe de la existencia del cónyuge, curador de la herencia yacente o algún albacea con tenencia de bienes, a fin de dar aplicación a lo consagrado en los Arts. 68 y 87 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER en cuenta** para los fines pertinentes, **el deceso** del demandado GUSTAVO ORTIZ PEREA el 6 de septiembre de 2002.

**2. REQUERIR a la parte demandante** para que informe al Despacho si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del fallecido. Así mismo deberá indicar si sabe de la existencia del cónyuge, curador de la herencia yacente o algún albacea con tenencia de bienes, esto a fin de dar aplicación a lo consagrado en los Arts. 68 y 87 del C.G.P.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2020-0934**

**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CALUA PH

**DEMANDADO:** ANA LUCIA CASTRO Y OTROS

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita el embargo del derecho de propiedad de un inmueble de la demandada, habrá de negarse toda vez que en aplicación del párrafo 3° del Art. 599 C.G.P., que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado y debido a la cuantía del proceso se tornarían excesivas las cautelas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR por improcedente** el embargo del derecho de propiedad de un inmueble de la demandada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2020-0934**

**DEMANDANTE:** PARQUE CENTRAL BAVARIA PH

**DEMANDADO:** NATIVIDAD CÁRDENAS PRADA

En tención a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita. Así mismo allegue el resultado del envío de la notificación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita y el resultado del envío de la notificación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-0466**

**DEMANDANTE: HAROL IVAN PÉREZ**

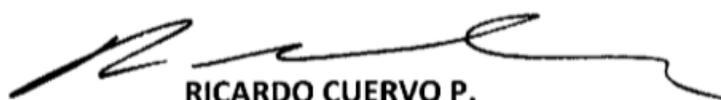
**DEMANDADO: DIOMEDEZ MARTÍNEZ RALGEL**

En atención al oficio remitido por el JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, en donde informan el decreto de embargo de remanentes para el asunto de marras, habrá de señalarse que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo, toda vez que el presente asunto fue rechazado por auto de 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INFORMAR** al JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA la imposibilidad de cumplir la orden de embargo de remanentes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **Oficiese.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-1114**

**DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.**

**DEMANDADO: GANADERIA TEQUENDAMA S.A.S. Y OTROS**

En atención al poder otorgado por la Representante Legal de la demandante, habrá de reconocérsele personería para actuar, como quiera que cumple con el Art. 75 del C.G.P.. De ahí que se tendrá por revocado el poder otorgado al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL en consonancia con lo preceptuado en el Art. 76 del C.G.P..

Teniendo en cuenta que la Secretaría efectuó la inclusión del demandado **YESID RAMÍREZ RAMÍREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -Art. 10 Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022)-, habrá de procederse a designar *Curador Ad-litem*, conforme al num. 7 del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

Al respecto ha de señalarse, que la norma regula que la actuación de los curadores será gratuita, habrán de reconocerse gastos por la gestión, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma por éste concepto, la cual deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-litem*, le sean pagados.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. RECONOCER personería** al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**2. TENER por revocado** el poder otorgado al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, por la parte demandante.

**3. DESIGNAR** como *Curador Ad-litem* del demandado YESID RAMÍREZ RAMÍREZ, al abogado **LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ**.

**4. SECRETARÍA**, remítale al *Curador* copia de este proveído al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num. 7. del Art. 47 del C.G.P..

**5. FIJAR** como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su cancelación.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-1623**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**

**DEMANDADO: JAMES NELSON RODRÍGUEZ DONOSO**

En tención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), previo a resolver, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita. So pena de no darle efectos procesales a la notificación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2019-2103**

**DEMANDANTE:** ADRIANA ZOLANDA FORERO

**DEMANDADO:** YENI PAOLA ECHECERRIA OSORIO Y OTROS

En tención al memorial de CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien se anuncia como Representante Legal de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no se le dará efectos procesales como quiera que no es parte en el proceso, así como tampoco la sociedad a la que dice representar. Además, el memorial tampoco fue remitido desde la cuenta de correo electrónico que tiene registrada como abogada en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA - del C.S. de la J..

No sobra señalar que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito por proveído de mayo 18 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado por quien no es parte en el proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: 2020-0245**

**DEMANDANTE:** CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA

**DEMANDADO:** LIZARDO MAHECHA CORRECHA

En tención a que el diligenciamiento remitido al demandado pretendiendo su notificación en los términos de los Art. 291 y 292 del C.G.P., no se tendrá en cuenta como quiera que no cumple con los requisitos de la ley procedimental, habida cuenta que se indicó de manera errada las direcciones física y electrónica del Despacho, siendo lo correcto Calle 11 # 9 – 28, Piso 5 y <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. NO DARLE efectos** procesales al Citatorio y Aviso remitido al demandado.

**2. INSTAR** a la parte demandante para que intente notificar al demandado con plena observancia de las normas procedimentales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**DESPACHO COMISORIO: 2022-0166**

**DEMANDANTE: ELSA PATRICIA VILLALBA RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: LUIS EDGAR HERRERA LOZANO**

En atención al Despacho Comisorio N°0004 de febrero de 2022 remitido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en donde Comisionan a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para la práctica de una diligencia de **SECUESTRO** de un bien inmueble, habrá de señalarse que teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, dispuso que los Juzgados 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conocerán exclusivamente de los Despachos Comisorios en la ciudad de Bogotá, medida que fue prorrogada **hasta el 31 de julio de 2023** por el Acuerdo PCSJA22-11974; se ordenará remitir el presente diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ, para efectos de que efectúe el respectivo reparto como lo ordena el Art. 4° de referido Acuerdo prorrogado.

En efecto, el vigente Art. 4° del ACUERDO PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, textualmente dispone:

**“ARTÍCULO 4.º Reparto y cronograma de los despachos comisorios.**- El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los **despachos comisorios** a estos **4 despachos judiciales**, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogada por Acuerdo PCSJA22-11974 **hasta julio 31 de 2023**, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura.

**2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**DESPACHO COMISORIO: 2020-0332**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: INGRITH PAOLA MOLINA HERNANDEZ**

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 21 de febrero de 2022, por medio del cual no se accedió al auxilio de la Comisión en razón a que el Juez titular del Despacho presenta dos (2) de las comorbilidades previstas en el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19), no se ajusta a derecho toda vez que si bien lo señalado en el prenotado auto si es verdad, también es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017 prorrogado hasta julio 31 de 2023 por Acuerdo PCSJA22-11974, **designó a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que conocieran exclusivamente de los Despachos Comisorios en la ciudad de Bogotá, por lo que se dejará sin valor y efecto la citada providencia y se ordenará remitir el presente diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ, para efectos de que efectúe el respectivo reparto como lo ordena el Art. 4° de referido Acuerdo prorrogado.

En efecto, el vigente Art. 4° del ACUERDO PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, textualmente dispone:

**“ARTÍCULO 4.º Reparto y cronograma de los despachos comisorios.- El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los **despachos comisorios** a estos **4 despachos judiciales**, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia.”** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. DEJAR sin valor y efecto** el auto de 21 de febrero 21 de 2022.

**2. ORDENAR** remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura.

**3. NEGAR** el recurso de **REPOSICIÓN** por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

**4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.